

ACTA No. 21

SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

En el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Xichú, Gto., siendo las 19:14 diecinueve horas con catorce minutos, del día viernes 21, veintiuno, de febrero de 2020, dos mil veinte, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 63, sesenta y tres, de la Ley Orgánica Municipal, reunidos en el salón de cabildos de la Presidencia Municipal, se encuentran presentes los presentes la C. Ma. Guadalupe Ramírez Esquivel, Presidente Municipal, C.P. Guadalupe Alvarado Pérez, Secretaria del H. Ayuntamiento, el C. Osvaldo Villa Flores, Síndico Municipal y los Regidores C. Ma. Guadalupe Cárdenas Arvizu, C. Ambrocio Sánchez Romero, C. María Ramírez García, C. Octavio Pachuca Jiménez, C. Fidelina Díaz Galván, C. Erika Chavero García, C. Lázaro Mata Benavidez y C. Elvia Sandoval Fuentes, los cuales conforman el H. Ayuntamiento 2018 – 2021, dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, del Municipio de Xichú, Gto., convocados en esta ocasión para llevar a cabo la Sesión **ORDINARIA NÚMERO 21**, veintiuno, que es bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Bienvenida
- 2.- Lista de Asistencia y verificación del Quórum Legal.
- 3.- Aprobación del orden del día.
- 4.- Lectura y firma del acta anterior.
- 5.- Motivos de la Sesión.
 - a) **Abrogación del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Xichú, Gto.**
 - b) **Aprobación del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Xichú, Gto. 2020**
- 6.- Correspondencia recibida.
- 7.- Asuntos Generales.
- 8.- Clausura de la Sesión.

1.- Bienvenida por parte de la C. Presidenta Municipal. La C. Ma. Guadalupe Ramírez Esquivel da la bienvenida a la reunión, con motivo de la Sesión ordinaria no. 21.

Artículo 35. Los vehículos que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal, deberán tener los pesos y dimensiones señalados en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 36. Las partes integrantes e imprescindibles de la carrocería de los vehículos automotores que así lo requieran, son los siguientes:

- I. Salpicaderas;
- II. Cofre;
- III. Portezuelas;
- IV. Cajuela; y
- V. Loderas.

Artículo 37. Con el objeto de verificar que los vehículos automotores de servicio particular cuenten con el equipo reglamentario, cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables, la Dirección de Movilidad efectuará revista mecánica semestral en los lugares y fechas que para este fin determinen las autoridades de Movilidad.

Artículo 38. Cuando los vehículos presentados a revista no cuenten con el equipo o las condiciones de funcionamiento que prescribe este Reglamento, la Dirección de Movilidad exigirá que cumpla con estos requisitos en término no mayor de quince días.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Señales de Movilidad y la Circulación de los Vehículos

Artículo 39. Tanto los conductores de vehículos como los peatones que transiten por las vías públicas de jurisdicción Municipal, están obligados a obedecer las señales establecidas para la regularización de la movilidad.

Artículo 40. En términos generales las señales de movilidad pueden dividirse en las siguientes categorías:

- I. **Preventivas.**- Que tienen por objeto advertir la existencia de naturaleza de algún peligro o el cambio de una situación en la vía pública;
- II. **Restrictivas.**- Que tienen por objeto indicar ciertas limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito;
- III. **Informativas.**- Que tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, nombres de poblaciones, servicios existentes y lugares de interés.

Artículo 41. Los Agentes de Movilidad están facultados para dirigir y regular el flujo de vehículos y peatones a base de posiciones y señales corporales, combinados con toques reglamentarios de silbato:

- I. Cuando el Oficial de Movilidad dirige la circulación dentro de la ciudad o carretera, el frente y la espalda indican alto, por lo tanto los conductores deberán de detener la marcha de sus vehículos,
- II. Los costados izquierdo o derecho, o viendo al Oficial de perfil significa siga las señales que haga el oficial con las manos indicaran la autorización para seguir;
- III. Cuando el Oficial levante los brazos en cruz con las palmas de frente al conductor y a la altura de los hombros significa alto total, posición que adoptara para cambiar de postura y dar paso a los vehículos que se encuentren enfrente y espalda;
- IV. Cuando levante un solo brazo, izquierdo o derecho, significa que ordena detener parcialmente la circulación y autoriza a dar vuelta al lado derecho o izquierdo según el caso;
- V. En cuanto al sonido que emite el silbato del Oficial de Movilidad, un toque corto significa alto, dos toques cortos significa siga, un toque largo significa prevención para hacer giro y dar paso a otra circulación;
- VI. Una serie de sonidos cortos significa que ordena acelerar la circulación;
- VII. Cuando los oficiales encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles, harán las señales auxiliados con una linterna que emita luz roja.

Con las posiciones del Agente anteriormente señaladas, usando la linterna indicara:

2.- Lista de Asistencia y Verificación del Quórum legal. Acto seguido, con fundamento en el artículo 62, sesenta y dos, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, haciendo referencia al punto número uno, la C.P. Guadalupe Alvarado Pérez, Secretario del H. Ayuntamiento toma lista de asistencia, declarando que se encuentran presentes todos integrantes del H. Ayuntamiento 2018-2021, dos mil dieciocho- dos mil veintiuno, por lo que existe el **QUÓRUM LEGAL.**

3.- Aprobación del orden del día. Acto seguido, con fundamento en el artículo 73, setenta y tres, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se somete a votación el orden del día y es aprobado por unanimidad de todos los integrantes.

4.- Lectura y firma del Acta anterior.- Se da lectura y se firma el Acta anterior.

5.- Motivos de la Sesión

a) Abrogación del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Xichú, Gto.

Se solicita al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xichú 2018-2021, la abrogación del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Xichú, Gto., publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, número 165 Segunda Parte de fecha 14 de febrero del año 2008.

El H. Ayuntamiento, aprueba por UNANIMIDAD.

b) Aprobación d del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Xichú, Gto. 2020

A través de la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, se somete para la aprobación del Pleno el la propuesta del Reglamento de Movilidad para el Municipio de Xichú, Guanajuato.2020, mismo que se había entregado previamente a los miembros del Ayuntamiento para realizar las observaciones o adecuaciones correspondientes. Por lo que se procede a realizar la presentación, quedando de la siguiente manera:

La C. Ma. Guadalupe Ramírez Esquivel, Presidente Constitucional del Municipio de Xichú, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido con fundamento por los artículos 115, fracción II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículo 76 fracción I inciso b), 77 fracción VI, y 236 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de

Maria Ramirez G

Guadalupe

Guanajuato; en sesión ordinaria número 21 celebrada el 21 de febrero de año 2020 aprobó el REGLAMENTO DE MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ, GTO., con base en el siguiente:

ACUERDO

Único. Se aprueba el Reglamento de Movilidad para el Municipio de Xichú, Gto., para quedar en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ, GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO Del Objeto del Reglamento

Artículo 1. El presente Reglamento es de interés público y de interés social, tiene por objeto el establecimiento de las normas para regular y ordenar la movilidad en las vías públicas y el transporte público en sus modalidades urbanas y suburbanas de personas en ruta fija en el municipio de Xichú, Guanajuato.

Artículo 2. Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, deberá entenderse por:

- I. LEY.- Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.
- II. REGLAMENTO.- El presente Reglamento de Movilidad para el municipio de Xichú, Guanajuato.
- III. DIRECCION.- La Dirección de Movilidad del Municipio de Xichú, Guanajuato.
- IV. SEÑAL DE MOVILIDAD.- Son placas fijadas en postes o estructuras, con símbolos, leyendas o ambas cosas que tienen por objeto prevenir, restringir o informar a los usuarios y así proporcionar información necesaria para facilitar sus desplazamientos.
- V. VÍA PÚBLICA.- Todo espacio terrestre de dominio público y uso común propiedad municipal que este destinado al tránsito y transporte de personas, semovientes y vehículos.
- VI. VÍAS COLECTORAS.- Son aquellas que teniendo un tránsito escaso sirven para encausar los vehículos de los domicilios particulares a las vías principales, se caracterizan por permitir el estacionamiento de vehículos en la propia vía.
- VII. ZONAS PEATONALES.- Son áreas delimitadas y reservadas única y exclusivamente para el tránsito de peatones.
- VIII. ACERA O BANQUETA.- Parte de una calle o vía pública, construida y destinada para el tránsito de los peatones.
- IX. CALLE.- Arteria o vía pública comprendida de una zona urbana o rural.
- X. CAMINO.- Vía pública situada en zona rural, que une a dos o más comunidades rurales o a la ciudad con una o más comunidades rurales.
- XI. CARRETERA.- Vía pública destinada principalmente al tránsito de vehículos, que une a dos o más ciudades.
- XII. VEHÍCULO.- Todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas o de cosas, utilizando las vías públicas terrestres.
- XIII. CONDUCTOR U OPERADOR.- La persona que conduce, opera y lleva el control de un vehículo de motor, de tracción humana o animal.
- XIV. SERVICIO PARTICULAR.- Aquel que se realiza por las personas físicas o morales para satisfacer las necesidades propias de sus actividades.

CAPÍTULO SEGUNDO De las Autoridades

Artículo 3. Son autoridades municipales en materia de movilidad:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El H. Ayuntamiento;
- III. El Secretario;
- IV. El Director de Movilidad o su equivalente; y

V. Los agentes son elementos adscritos a la Dirección de Movilidad.

Artículo 4. El Ayuntamiento, además de las atribuciones señaladas en la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de movilidad municipal;
- II. Planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en materia de Seguridad Vial y Transporte,
- III. La prestación del servicio público de transporte en sus modalidades de urbano o suburbano en ruta fija;
- IV. Otorgar concesiones para la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano de personas en ruta fija, dentro del ámbito de su jurisdicción, en los términos de la Ley y del presente reglamento;
- V. Fijar las tarifas y sistemas de cobro del servicio público de transporte, en el ámbito de su competencia: pudiendo delegarse a una comisión mixta tarifaria, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- VI. Vigilar que las disposiciones del tránsito vehicular se realicen dentro de los parámetros que establece la ley y el presente reglamento;
- VII. Vigilar que la prestación del servicio de transporte público en sus modalidades de urbano y suburbano en el ámbito municipal, se realicen en términos de Ley y del presente Reglamento;
- VIII. Resolver sobre la revocación y suspensión de concesiones y permisos de transporte público de personas, en sus modalidades de urbano y suburbano en ruta fija;
- IX. Autorizar la celebración de Convenios de Coordinación y asociación para la más eficaz prestación de los servicios públicos en sus modalidades de urbano y suburbano;
- X. Coadyuvar a la planeación, ordenación, regulación y control de tránsito y del servicio público del auto transporte en el ámbito municipal;
- XI. Promover la participación de los distintos sectores de la población en la planeación de los programas en materias de Seguridad vial y transporte;
- XII. Dictaminar sobre el otorgamiento da la concesión de transporte público urbano y suburbano de personas en ruta fija;
- XIII. Contemplar en el presupuesto municipal, los recursos necesarios para aplicarse en materia de movilidad municipal; y
- XIV. Las demás que en este ámbito, les confieran las Leyes y Reglamentos.

Artículo 5. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar que se cumplan las políticas fijadas en materia de movilidad;
- II. Establecer las estrategias y políticas que sirvan de apoyo a la ejecución de programas o planes estatales, regionales y municipales en materia de movilidad;
- III. Suscribir los convenios de coordinación y asociación para la más eficaz prestación de los servicios públicos de transporte en sus modalidades de urbano y suburbano, que hayan sido aprobados por el Ayuntamiento;
- IV. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones al presente reglamento, pudiendo delegar esta facultad;
- V. Las demás que en este ámbito, le confieren las Leyes y Reglamentos.

Artículo 6. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

- I. Coadyuvar en la vigilancia de la aplicación del presente Reglamento;
- II. Asistir a la firma de los convenios de coordinación y asociación para la más eficaz prestación de los servicios públicos en sus modalidades de urbano y suburbano de persona en ruta fija, que hayan sido aprobados por el Ayuntamiento;

- III. Revisar los procedimientos relativos al otorgamiento de las concesiones y permisos del transporte público en su modalidad de urbano y suburbano y
- IV. Las demás que en este ámbito, le confieran las Leyes y Reglamentos.

Artículo 7. Son atribuciones del Director de Movilidad:

- I. Elaborar, fijar y conducir los planes y programas de trabajo en materia de Movilidad municipal y someterlos a consideración del Ayuntamiento para su aprobación;
- II. Conservar el orden, asegurar la tranquilidad pública, cumplir y hacer cumplir las leyes de movilidad, el presente Reglamento y demás disposiciones dictadas sobre la materia;
- III. Imponer y reducir las sanciones que resulten aplicables a los infractores en términos del presente Reglamento;
- IV. Poner a disposición de las autoridades competentes, los conductores y/o vehículos, cuando de los hechos se deduzca probable responsabilidad;
- V. Poner en conocimiento del Consejo de Honor y Justicia, o Contraloría Municipal, en su caso, sobre las faltas que cometan los servidores públicos adscritos a la Dirección, con la finalidad de que se inicie el procedimiento establecido al respecto en los ordenamientos legales aplicables;
- VI. Promover, la formación de consejos de seguridad educativa vial, así como de cualquier otro tipo de órganos que coadyuven a una más completa realización de las funciones propias de la Dirección;
- VII. Llevar a cabo los procedimientos relativos al otorgamiento de las concesiones y permisos del transporte público en su modalidad de urbano y suburbano de personas en ruta fija y presentarlos al Ayuntamiento para su aprobación;
- VIII. La vigilancia, control, inspección y verificación del cumplimiento de las condiciones previstas en las concesiones y permisos, cuyo otorgamiento corresponda al Municipio en los términos de Ley;
- IX. Llevar los archivos de los expedientes que se integren con motivo del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios el servicio público y en su caso informar a la autoridad competente de las causales de revocación o suspensión de la concesión para que determine lo conducente;
- X. Elaborar y llevar un padrón de registro de vehículos que se encuentren domiciliados en el Municipio;
- XI. Elaborar e integrar el banco de datos de transporte público;
- XII. Elaborar y llevar un padrón de registro de vehículos de procedencia extranjera en proceso de regularización que se encuentren domiciliados en el Municipio;
- XIII. Determinar con arreglo a las disposiciones normativas contempladas en la Ley las dimensiones y características de la señalización;
- XIV. Determinar el lugar de la colocación de la señalización para la mejor seguridad y afluencia vehicular, así como determinar la colocación de instrumentos u objetos que regulen la velocidad; y
- XV. Las demás que en este ámbito, le confieran las Leyes y Reglamentos.

Artículo 8. Son obligaciones de los agentes de movilidad municipal:

- I. Cumplir y hacer cumplir las leyes de movilidad, el presente Reglamento y demás disposiciones dictadas sobre la materia,
- II. Cumplir los planes y programas de trabajo en materia de movilidad municipal aprobados por el Ayuntamiento;
- III. Poner a disposición del Director de los conductores y/o vehículos, cuando de los hechos se deduzca una infracción al presente Reglamento y la conducta sea flagrante;
- IV. Dirigir y regular el flujo de vehículos y peatones a base de posiciones y señales corporales, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento;
- V. Reportar ante la Dirección el deterioro o falta del señalamiento con que cuenta el equipamiento vial del municipio; y
- VI. Las demás que le concedan las leyes de la materia y el presente ordenamiento.

CAPÍTULO TERCERO
De la Clasificación de los Vehículos

Artículo 9. Para efectos del presente Reglamento los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Por el uso a que se encuentren destinados; y
- II. Por el tipo.

Artículo 10. Considerando el uso de los vehículos, estos se clasifican en:

- I. Vehículos de uso privado;
- II. Vehículos de servicio público;
- III. Vehículos para el servicio social.

Artículo 11. Considerando el tipo de vehículo se clasifican en:

- I. Ligeros. Que son todos aquellos que tienen una capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas de peso, a esta categoría corresponden:
 - I.1.- Bicicletas:
 - A).- Sport;
 - B).- Media carrera;
 - C).- Carrera; y,
 - D).- Triciclos.
 - I.2.- Motocicletas:
 - A).- Bicimoto;
 - B).- Motoneta; y,
 - C).- Otros vehículos similares.
 - I.3.- Vehículos de tracción animal:
 - A).- Carretas; y,
 - B).- Otros vehículos similares.
 - I.4 Automóviles:
 - A) .- Sedan;
 - B) .- Deportivo;
 - C).- Sedan 2 puertas sin postes;
 - D).- Limosina o extra largo de lujo;
 - E) .- Convertible;
 - F) .- Vehículos tubulares;
 - G) .- Vagoneta; y
 - H) .- Otros.
 - I.5 Camionetas:
 - A) Tipo "Pick Up";
 - B) Panel;
 - C) Tipo " Vanette"; y,
 - D) Otros no especificados.

II.- Pesados: Son los vehículos que tienen capacidad para más de 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

- II.1 Camiones:
 - A).- Autobús;
 - B) .- Ómnibus;
 - C) .- Microbús;
 - D).- Volteo;
 - E) .- Revolvedora
 - F) .- Pipa;
 - G) .- Estacas;
 - H) .- Tubular;
 - I) .- Torton;
 - J) .- Tráiler;
 - K) .- Remolque y doble semi remolque;
 - L) .- Trilladoras;
 - M).- Trascabos;
 - N).- Montacargas;
 - Ñ) .- Grúas;
 - O) .- Vehículos agrícolas ; y
 - P) .- Camiones con remolque.
 - Q) Otros no especificados.

Artículo 12. Si los vehículos clasificados como ligeros, son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas, pasaran a ser considerados como vehículos pesados para todos los fines que procedan.

Artículo 13. Se entiende por peso bruto vehicular, el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumando al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al del tanque de combustible a toda su capacidad.

CAPÍTULO CUARTO **De los Programas y Consejos de Seguridad Educativa** **Vial de la Movilidad Municipal**

Artículo 14. Las autoridades de Movilidad municipal, fomentaran de manera permanente la preparación y difusión de campañas y cursos de seguridad educativa vial al fin de que los diferentes sectores de la comunidad estén conscientes de la responsabilidad que les corresponde en el bienestar colectivo, ya sea como peatones, pasajeros, conductores de vehículos automotores, concesionarios o permisionarios.

Artículo 15. Para lograr que la seguridad educativa vial, llegue al mayor número de personas, las autoridades municipales, deberán coordinarse con los concesionarios o permisionarios del servicio público y las instituciones educativas de diferente nivel, a fin de integrar las comisiones mixtas de seguridad educativa vial que se hagan necesarias.

Artículo 16. Compete a las autoridades de Movilidad la creación, integración, coordinación y desarrollo de programas de seguridad educativa vial en forma permanente, involucrando la participación de instituciones y de los diversos sectores de la población con el fin de reducir los accidentes en la vía pública, estos programas estarán dirigidos a:

- I. Estudiantes de todos los niveles educativos en el Municipio;
- II. Aspirantes a tener una licencia o permiso para conducir vehículos;
- III. Conductores de vehículos particulares o comerciales;
- IV. Conductores del servicio público de transporte en sus diversas modalidades;
- V. Personas involucradas en la seguridad de los educandos: padres tutores y encargados de docencia en todos sus niveles; y
- VI. Infractores de las disposiciones de Movilidad.

Artículo 17. Los programas de seguridad educativa vial que se impartan en el municipio, deben referirse a los siguientes puntos:

- I. Educación y seguridad vial;
- II. Comportamiento y normatividad de los peatones, pasajeros y conductores en la vía pública y en los medios de transporte;
- III. Conocimiento de las señales y dispositivos de control de Movilidad;
- IV. Metodología del manejo defensivo; y,
- V. Conocimiento y aplicación de este reglamento.

Artículo 18. Las comisiones de seguridad educativa vial se integraran por:

- I. Los directores de las instituciones educativas,
- II. Los representantes de las empresas de transporte, concesionarios y permisionarios en particular,
- III. Elementos de la Dirección, y
- IV. Las autoridades municipales en materia de movilidad.

Artículo 19. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte así como las empresas o sociedades de transporte coadyuvaran esfuerzos con la Dirección en la impartición y difusión de los cursos de seguridad educativa vial.

Artículo 20. Son atribuciones de la Comisión de Seguridad Educativa Vial:

- I. Coadyuvar en la vigilancia de la correcta aplicación del presente Reglamento;
- II. Elaborar los programas para la impartición de cursos de Educación y seguridad vial a la sociedad; y
- III. Las demás que le otorgue el presente ordenamiento.

TITULO SEGUNDO De la Circulación

CAPÍTULO PRIMERO. Del Registro de Vehículos

Artículo 21. Los propietarios o poseedores de vehículos domiciliados en el Municipio, deberán inscribirse en el padrón vehicular Municipal, así como los propietarios o poseedores de vehículos de procedencia extranjera en proceso de regularización. Debiendo solicitar la inscripción ante la Dirección de Movilidad Municipal que sea competente, llenando el formato que para tal efecto les sea proporcionado.

Artículo 22. Los vehículos registrados en otro país podrán circular libremente en el Municipio, si lo hacen de manera transitoria, teniendo el permiso de importación e internación temporal otorgado por las autoridades competentes, además de contar con las placas correspondientes a su lugar de origen, documentación que de ser necesario deberán presentarse ante la autoridad de movilidad municipal.

Artículo 23. En el caso de vehículos extranjeros cuyo trámite de regularización se encuentre en proceso, deberá portar la documentación que compruebe lo anterior.

En los casos en que estos vehículos circulen sin placas o documentación por extravío o robo deberán amparar tal situación con la denuncia hecha en su oportunidad ante el Ministerio Público.

De encontrarse evidencias de la existencia de documentación falsificada o alterada, se procederá a poner en conocimiento inmediatamente al Ministerio Público, para que en uso de sus atribuciones realice lo conducente.

Artículo 24. Para conducir un vehículo automotor de cualquier tipo en las vías públicas del Municipio, se requiere llevar consigo la licencia o el permiso correspondiente, para conducir la clase de vehículo y categoría de que se trate, expedidas por la autoridad competente en términos de la Ley y reglamentos aplicables.

Artículo 25. Es requisito indispensable para poder transitar por las vías públicas del Municipio, que todos los vehículos cuenten con los equipos, dispositivos, sistemas y accesorios de seguridad que establece el presente Reglamento.

Artículo 26. Los vehículos que transiten por vías públicas de jurisdicción municipal, requieren:

- I. Tener un buen estado mecánico general;
- II. Llevar instalados los dispositivos necesarios para regular el ruido de escape y de motor,
- III. Estar provistos de las luces y señales luminosas reflejantes que se requieren, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, las cuales deben estar en buenas condiciones de funcionamiento; y,
- IV. Disponer de todos los aditamentos o accesorios indispensables para garantizar la seguridad de los pasajeros, conductor, peatones y los que se deriven de las previsiones de la Ley y del presente Reglamento.

En las carreteras y caminos vecinales de competencia municipal, no se permitirá el tránsito de vehículos que carezcan de muelles y llantas de hule.

Artículo 27. Los vehículos automotores contemplados en el artículo 11, fracción I incisos I.3, I.4, I.5, fracción II inciso II.1, deberán estar en buen estado y provistos sin excepción de lo siguiente:

- I. Sistema de frenos que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz;
- II. Sistema de freno de mano que permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura y permanente;
- III. Dos fanales o faros que emitan luz blanca, dotado de un cambio de intensidad y altura, colocados en la parte delantera de la unidad;
- IV. Sistema de luces de alto, direccionales, de estacionamiento, de alumbrado interior del tablero, cuartos delanteros y traseros, luces laterales demarcadoras y luces especiales según el tipo, modelo, dimensiones y servicios del vehículo;
- V. Defensas en la parte delantera y posterior del vehículo, según el tipo de unidad que se trate;
- VI. Dispositivos que regulen el ruido y prevengan la emisión de gases contaminantes;
- VII. Dos o más espejos retrovisores, que permitan al conductor ver con toda seguridad la circulación en la parte posterior del vehículo que conduce;
- VIII. Parabrisas, limpiadores, medallón y ventanillas laterales de cristal inastillable en su caso;
- IX. Sistema de suspensión y llantas de tipo neumático, en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y permitan su adecuada adherencia a la superficie de rodamiento o pavimento;
- X. Asientos, velocímetro, y claxon;
- XI. Cinturones de seguridad, de acuerdo al modelo y tipo;
- XII. Llanta de refacción; en condiciones de ser utilizada;
- XIII. Sistema de dirección en perfectas condiciones;
- XIV. Depósito para combustible, ya sea: gasolina, diesel o gas L. P.; y,
- XV. Los demás dispositivos que se deriven de los tipos y características del servicio a que se destinen.

Artículo 28. Los vehículos automotores podrán usar para su locomoción: gasolina, diesel o gas licuado de petróleo. El uso de gas L. P., requiere de autorización emitida por la autoridad competente, la cual determinara previo dictamen, que se cumplan los requisitos que al efecto ella misma determine.

Artículo 29. Para los efectos del artículo anterior, los vehículos serán inspeccionados en sus sistemas y componentes por la Dirección de Protección Civil Municipal o su equivalente.

Artículo 30. Los expendedores de gas L. P., para vehículos, deben asegurarse que el usuario o consumidor, tenga el dictamen de verificación correspondiente.

Artículo 31. Las motocicletas, bicicletas y demás vehículos similares, deberán estar provistos cuando menos de un faro que proyecte luz blanca, colocado en la parte delantera; espejo retrovisor lateral izquierdo, frenos y un timbre o claxon, las motocicletas requieren además una luz roja y de freno en la parte posterior y las bicicletas un reflejante del mismo color. Los de uso por discapacitados, deberán estar provistos de reflejantes y de una antena de 2.50 metros de alto con una bandera de color blanco y forma triangular de 30 centímetros por cada lado.

Artículo 32. Todos los vehículos automotores, con excepción de motocicletas y similares, deberán estar provistos de: un extintor en buenas condiciones de uso, situado en lugar de fácil acceso, así como un par de banderolas o reflejantes.

Artículo 33. Queda prohibido a los vehículos de todo tipo, la instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte posterior, así como de sirenas y demás accesorios que estén reservados para uso exclusivo de los vehículos policiales o de emergencia. Los vehículos que se destinen a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, estatal o municipal, así como los de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color amarillo.

Artículo 34. Todos los vehículos automotores requieren estar provistos por lo menos de: dos banderolas rojas, dos linternas que emitan luz roja o en su defecto de dos dispositivos reflejantes portátiles, en previsión de garantizar la seguridad en los casos en que el vehículo sufra alguna descompostura.

A) Con movimiento pendular por el frente del Agente indica "Alto" a los vehículos que circulan en dirección transversa al dicho movimiento y "Siga" a los que circulen en la misma dirección del movimiento.

B) La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de preventiva.

Artículo 42. Cuando lleguen a presentarse situaciones de emergencia las autoridades de Movilidad, por conducto del personal a su cargo podrán tomar las medidas que juzguen pertinentes para regular y controlar el tránsito, aun en forma diferente a la señalada por el presente Reglamento.

Artículo 43. Se prohíbe a los conductores de vehículos accionar al claxon o cornetas de aire excesivamente ruidosos dentro de las poblaciones.

Artículo 44. En las esquinas de los cruceos, calles y avenidas, a la altura de las placas de la nomenclatura, deberán fijarse flechas que indiquen el sentido de la circulación.

Artículo 45. Con objeto de mejorar las condiciones generales de seguridad y fluidez las autoridades de Movilidad Municipal se coordinaran con las autoridades competentes para determinar los lugares en que deban colocarse señalamientos cuando se unan o intercepten vías de dos jurisdicciones.

Artículo 46. En las carreteras y caminos se colocaran marcas con pintura, violetas de plástico reflejante, boyas u otros elementos para demarcar los carriles de circulación. Lo que deberá entenderse, que cuando exista raya continua no se autoriza rebasar un vehículo: cuando es raya discontinua o punteada si se autoriza el rebase; cuando existan líneas paralelas en el pavimento, canalización o zona de peatones, no deberá ningún vehículo subirse sobre ellas. Estas líneas pueden ser paralelas o diagonales al trazo de la avenida.

Artículo 47. En aquellos lugares que carezcan de una iluminación adecuada, deberán colocarse dispositivos de reflexión nocturna, para señalar las zonas escolares, hospitales, lugares de espectáculos o recreación, lugares destinados a estacionamiento, cruceos, curvas peligrosas, caminos en reparación, desviaciones y demás señales que se consideren necesarias por la Dirección de Movilidad o su equivalente.

Artículo 48. La Dirección de Movilidad deberá marcar sobre el pavimento de las vías públicas, con pintura de color blanco o amarillo, flechas y líneas necesarias para encauzar la circulación vehicular y para delimitar las zonas y paso de peatones.

Artículo 49. Queda estrictamente prohibido hacer uso de los señalamientos de movilidad de cualquier naturaleza, para fines ajenos a esta función.

Artículo 50. Los conductores de vehículos que ocasionen daños a las señales de movilidad, semáforos o discos, independientemente de la sanción a que de hagan acreedores en términos de la legislación penal y el presente Reglamento, deberán cubrir la totalidad de los daños, ante la Dependencia encargada de su reposición o mantenimiento.

CAPÍTULO TERCERO De la Movilidad en la Vía Pública

Artículo 51. Los usuarios de las vías públicas no deberán realizar ningún acto que obstaculice el libre tránsito de peatones y de vehículos, que ponga en peligro a las personas o daños a las propiedades públicas o privadas.

Artículo 52. La velocidad máxima a la que se deberá circular por las vías públicas del Municipio, será la establecida en las señales restrictivas correspondientes, y a falta de éstas, los conductores de vehículos deberán sujetarse a las normas siguientes:

I. En todas aquellas áreas de concentración de peatones, así como frente a escuelas, templos, mercados, cines, teatros, centros deportivos y otros similares, la velocidad máxima permitida será de 10 kilómetros por hora.

II. En todas las calles comprendidas dentro de la zona urbana, la velocidad máxima permitida será de 30 kilómetros por hora, con excepción de los lugares contemplados en el inciso uno.

III. En las avenidas, calzadas y bulevares que se encuentren fuera de la zona centro, la velocidad máxima permitida será de 60 kilómetros por hora.

IV. Queda prohibido entorpecer la circulación transitando innecesariamente a una velocidad ostensiblemente menor a la establecida en las señales correspondientes.

Quando existan condiciones adversas como el mal estado del tiempo, del camino y del vehículo, así como las condiciones del tránsito, todo conductor de vehículos deberá disminuir la velocidad como mínimo en un veinte por ciento de la máxima permitida en el camino por el que circula.

Artículo 53. Tienen preferencia del paso las ambulancias, las patrullas de policía, los vehículos de bomberos que circulen con la sirena o la torreta encendida, los convoyes militares o de ciclistas.

Artículo 54. No exime de la responsabilidad penal y administrativa a los conductores de los vehículos referidos en el artículo anterior, cuando injustificadamente y por negligencia o imprudencia se haga uso de la torreta o sirena y se causen daños, lesiones o se ponga en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 55. Los conductores de vehículos no comprendidos en el artículo anterior, sin excepción, al escuchar el sonido de la sirena tomarán el lado derecho de la vía en el que circulen, otorgando la preferencia de paso.

Artículo 56. Se prohíbe a los conductores de cualquier tipo de vehículo aprovechar la marcha de las unidades que tengan preferencia de paso para seguirlos y avanzar más rápidamente. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que transiten por la misma.

Para salir de la vía primaria, el conductor, con debida anticipación, habrá de situarse en el carril extremo de la derecha o de la izquierda, según la dirección que pretenda seguir.

Artículo 57. Los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen del carril central, aun cuando no exista señalamiento.

Artículo 58. Queda prohibida la circulación de los vehículos que transiten de noche y que carezcan o no se encuentren en buen estado el equipamiento vehicular siguiente: cuartos delanteros y traseros, alumbrado en los faros delanteros y sus cambios mecánicos de intensidad.

Artículo 59. Queda prohibida la circulación de vehículos de más de tres toneladas dentro del primer cuadro de la Ciudad.

Entendiéndose por primer cuadro de la ciudad el área total comprendida entre las calles Ing. Lesser, Nuevo México, Juárez y "La Rampa"; Hidalgo y Morelos; 5 de Mayo, Cruz Chiquita, Av. del Minero y del Bosque, incluyendo a todas las calles como límites.

Con excepción de los que por disposición de la Dirección de Movilidad Municipal, sean autorizados para la carga y descarga de productos en los lugares y horas establecidas para ello.

Maria Ramirez G.

Se sancionará, conforme a lo dispuesto por este Reglamento a los conductores de vehículos que teniendo restricción expresa para circular por las vías primarias o por el primer cuadro de la ciudad, circulen por ellas.

Artículo 60. Queda prohibida la circulación de vehículos que transporten materiales peligrosos, dentro del primer cuadro de la Ciudad, en horas pico.

Artículo 61. Tienen preferencia de paso todos los vehículos que se encuentren circulando dentro de la glorieta, a menos que se indique lo contrario.

Artículo 62. Está prohibido adelantar o rebasar a un vehículo que se encuentre rebasando o adelantando.

Artículo 63. Los conductores de vehículos de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tiene para circular por cualquier vía los conductores de motocicletas, bicicletas y otros vehículos similares.

Artículo 64. El conductor de un vehículo que transite en el mismo sentido que otro, en una vía de dos carriles y doble circulación, que puedan rebasarlo lo hará por el lado izquierdo, cerciorándose que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra. Una vez anunciada la maniobra con la luz direccional o con el brazo, lo adelantara por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha lo más rápido posible y en cuanto haya logrado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. En consecuencia queda prohibido rebasar por el lado derecho.

El conductor del vehículo al que se intente rebasar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 65. El conductor de un vehículo no deberá rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto cuando constituya un riesgo inminente, como sucede en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para efectuar maniobra;
- II. Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
- III. Cuando este a menos de 50 metros de distancia de un cruce;
- IV. CUANDO EXISTE SEÑALAMIENTO EN EL PISO DE RAYA CONTINUA; Y
- V. Otros que pongan en riesgo la seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 66. El conductor de un vehículo, para detenerse en caso de emergencia, cambiar de dirección o de carril deberá cerciorarse, antes de iniciar la maniobra, de que puede hacerlo sin riesgo y señalando la misma a los demás conductores.

Artículo 67. Para detener la marcha en caso de emergencias se hará uso de las luces intermitentes. Para cambiar la dirección usara las luces direccionales correspondientes, o en su defecto sacara el brazo izquierdo extendido si el cambio es hacia la izquierda, doblando hacia arriba si es hacia la derecha, doblando hacia abajo si es alto.

Artículo 68. El conductor de un vehículo podrá moverlo en reversa por una distancia que no sea mayor a los veinte metros, siempre y cuando tome las precauciones debidas; en las vías de circulación continuas o intersecciones está prohibido efectuar esta maniobra, salvo que por circunstancias especiales, como es el caso de obstrucción de la vía, se requiera hacerlo.

Artículo 69. Para la transportación de carga en general o que despida mal olor, en granel, greña, bultos, pacas o materiales que puedan esparcirse fácilmente o causar daños cuando se circula; se deberán tomar las precauciones necesarias como emplear lonas, redilas u otros, para evitar riesgos a terceros.

Artículo 70. Queda prohibido transportar combustibles, líquidos o sustancias peligrosas en envases abiertos o de cristal.

Artículo 71. Queda prohibido circular sobre las líneas que delimitan los carriles o líneas que marcan zonas de transición antes de llegar a intersecciones o zonas de cruce de peatones.

Artículo 72. Queda prohibido transitar y estacionarse con cualquier tipo de vehículo sobre las banquetas, carril derecho de la circulación y cuando el diseño de la vía pública lo permita, circularan por los carriles de tránsito pesado o lento.

Artículo 73. Los vehículos pesados y los de servicio público de transporte de ruta fija deberán tomar el carril derecho de la circulación y cuando el diseño de la vía pública lo permita, circularan por los carriles de tránsito pesado o lento.

Artículo 74. Queda prohibido circular a una velocidad considerablemente menor de la marcada en las vías de jurisdicción municipal o entorpecer el tránsito innecesariamente.

Artículo 75. Queda prohibida la circulación sobre el acotamiento de las vías públicas, así como de rebasar a vehículo o vehículos, por ese lugar o bien rebasar por el lado derecho.

Artículo 76. Queda prohibido transportar personas en vehículos automotores en movimiento, en las siguientes partes: canastillas, toldos, cofres, salpicaduras, defensas, ventanillas, escaleras, estribos, colgados de la carrocería, o en el lugar destinado a la carga, siempre y cuando ello implique riesgo o peligro para las personas o estas vayan sobre la carga que se transporte.

Artículo 77. Durante la marcha queda prohibido abrir las puertas de los vehículos. Asimismo estando detenido el vehículo, se prohíbe abrir repentinamente las portezuelas cuando se aproxime un vehículo.

Artículo 78. Los conductores se abstendrán de llevar carga en sus vehículos, de tal forma que obstruyan la visibilidad posterior, al frente o sus costados, o en tal cantidad que dificulte la operación del vehículo constituyendo un peligro para las condiciones generales de seguridad de la circulación y realizar maniobras de carga y descarga fuera de los horarios establecidos en el presente Reglamento o por la Dirección.

Artículo 79. Dentro del primer cuadro de la Ciudad, se permitirá la carga y descarga en los sitios señalados para tal efecto, en un horario de las 5:00 a las 8:00 horas y de las 21:00 a las 24:00 horas.

En las horas que la Dirección de Movilidad Municipal determine el permiso correspondiente, procurando la mejor vialidad para la seguridad de las personas y el flujo de tránsito vehicular.

En todos los casos deberá ser con la supervisión de los elementos de la Dirección de Movilidad.

Artículo 80. Cuando se transporte carga que sobresalga longitudinalmente o se trate de vehículos con exceso de dimensiones, el traslado deberá ser de tal forma que no provoque el desequilibrio de la unidad. En el día se deberá señalar con banderas rojas y por la noche con material reflejante que permita su fácil identificación. Cuando la carga o dimensión sobresalga lateralmente más de 1.00 metro, deberá estar protegido con dos vehículos dotados con torretas ámbar, uno en la parte delantera a una distancia de 200 metros., para prevenir a los conductores y en la parte posterior el otro vehículo deberá estar a una distancia de 6.00 metros, previa autorización de las autoridades correspondientes.

Artículo 81. Los vehículos no deberán rebasar una altura máxima de 4 metros, con carga o sin carga.

Artículo 82. Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer la marcha de: cortejos fúnebres, peregrinaciones religiosas, competencias deportivas, desfiles y demás actos lícitos autorizados por la Dirección.

Artículo 83. La Dirección, coordinará e intercambiará información antes de modificar un sentido o forma de circulación o se alteren o modifiquen una o varias rutas, derroteros, horarios o itinerarios.

Artículo 84. La Autoridad de Movilidad de manera coordinada podrá ordenar el cierre temporal de las vías públicas al tránsito vehicular, para destinarlas al uso exclusivo de los peatones cuando se estime conveniente.

CAPÍTULO CUARTO **De las Obligaciones y Derechos de los Conductores**

Artículo 85. Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores, las siguientes:

- I. Transitar por el carril derecho de las vías públicas para circular, siempre y cuando no exista disposición de tránsito en contrario, dejando el carril izquierdo solo para rebasar;
- II. Manejar con la debida precaución absteniéndose de realizar maniobras imprudentes;
- III. Respetar los derechos de los peatones, discapacitados y conductores de otros vehículos;
- IV. Abstenerse de manejar en visible y notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o psicotrópicos de cualquier naturaleza, aun en el caso de su uso por prescripción médica si con ello se afectan peligrosamente los reflejos necesarios y capacidad de juicio;
- V. Abstenerse de conducir un vehículo que no reúna los requisitos legales para circular y que no se ampare la licencia correspondiente;
- VI. Mostrar a los Agentes de Movilidad que lo soliciten la licencia o el permiso vigentes para conducir siempre y cuando, se haya incurrido en la comisión de una infracción flagrante;
- VII. Acatar las disposiciones que emitan las autoridades de Movilidad en sus respectivas competencias;
- VIII. Al ir circulando los conductores de los vehículos guardarán una distancia prudente de vehículo a vehículo, al efecto utilizarán la regla de los cuatro segundos; la cual se usa para determinar la distancia segura para seguir a otros vehículos, es decir una distancia es segura si un automóvil permanece cuatro segundos atrás del vehículo delantero después de pasar un punto fijo de referencia;
- IX. Antes de entrar a un cruceo o vía principal se deberá verificar el sentido de circulación, quedando estrictamente prohibido circular en el sentido opuesto al indicado;
- X. En caso de transportar animales, hacerlo en vehículos adecuados debiendo llevarlos perfectamente sujetos, enjaulados o bajo cubierta;
- XI. Cuando el conductor abastezca de combustible su vehículo en los establecimientos destinados para ello deberá de apagarlo absteniéndose de fumar al igual que sus acompañantes. Los conductores del transporte público de pasajeros tendrán prohibido abastecer combustible con pasaje a bordo del vehículo;
- XII. Tener las debidas precauciones con los peatones que crucen las calles o avenidas por delante del vehículo estacionado, o en el momento que no les autorice el semáforo, debiendo detener su marcha y abstenerse de usar el claxon de tal forma que les pudiera causar sobresalto o confusión;
- XIII. Observar el debido comportamiento en el uso de las vías de circulación, quedando prohibidas las competencias de cualquier tipo y actos de acrobacia con sus vehículos;
- XIV. No permitir que ninguna persona tome el control del volante desde un lugar diferente al del conductor;
- XV. En las prácticas de manejo, cuando no exista experiencia del practicante, deberán hacerse en áreas alejadas del tráfico vehicular;
- XVI. En competencias deportivas que se celebren en la vía pública los organizadores deberán de recabar el permiso correspondiente ante la Dirección de Movilidad, cuando menos 48 horas antes de la realización del evento, además que deberán de cubrir las medidas de seguridad adecuadas, el permiso será válido únicamente en el día, lugar y hora señalados;
- XVII. Llevar menores de edad con cinturón de seguridad o cualquier otro aditamento diseñado para tal efecto;
- XVIII. Retirar de la vía pública el vehículo si éste queda inmovilizado por una avería mayor;
- XIX. Remolcar sus unidades con vehículos propios para ello y en caso de utilizar vehículos distintos usando cuerdas o cadenas se deberán tomar todas las precauciones necesarias para evitar causar accidentes de tránsito; y,
- XX. Las demás que se deriven de la Ley y del presente Reglamento.

María Ramirez G.

Artículo 86. Los conductores de vehículos, están obligados en las zonas escolares a sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Deberán disminuir la velocidad y extremar las precauciones respetando los señalamientos correspondientes.
- II. Cederán el paso a escolares y peatones, haciendo alto total;
- III. Atenderán las indicaciones de Agentes de Movilidad, maestros o promotores y auxiliares voluntarios, para detener los vehículos cuando se vaya a efectuar el cruce de escolares; y
- IV. Circular a una velocidad máxima de 25 km/hr. o menos según sea necesario aun cuando no haya señalamiento respectivo.

Artículo 87. Son derechos de los conductores de vehículos automotores:

- I. Ser tratados de manera respetuosa y correcta por las autoridades de Movilidad;
- II. Recibir el auxilio de las autoridades de Movilidad cuando así lo requieran;
- III. El pago de los daños causados a su vehículo, con motivos del arrastre y detención del mismo por parte de las autoridades de Movilidad responsables o de las empresas concesionarias que tengan a su cargo esta función, acudiendo ante las autoridades competentes;
- IV. A que se les proporcione información por las autoridades de Movilidad, tanto en trámites como en los casos de los accidentes de tránsito donde haya sido parte;
- V. Tiene derecho a la protección y custodia de sus bienes o personas en caso de algún percance o accidente de tránsito; y,
- VI. Los demás que se desprendan de la Ley y del presente Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO

De los Conductores de Motocicletas, Motonetas, Bicicletas y Otros Vehículos Similares

Artículo 88. En el caso de las motocicletas, ya sea que estén acondicionadas o no con un carro anexo, únicamente podrán viajar en ellas el número de personas que autoriza la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente de la autoridad de Movilidad.

Artículo 89. Los conductores de motocicletas y otros vehículos similares impulsados por una fuerza motriz, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No deberán transitar sobre las aceras y otras áreas reservadas al uso exclusivo de los peatones;
- II. No podrán circular dos o más de estos vehículos en posición paralela sobre un mismo carril;
- III. Tanto el conductor como sus acompañantes deberán usar cascos y anteojos protectores;
- IV. El conductor o sus acompañantes se abstendrán de realizar actos inseguros, descorteces, acrobáticos, de competencia o peligrosos en la vía pública; y,
- V. Respetar todas las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 90. Las personas que conduzcan bicicletas y triciclos impulsados por la fuerza del propio conductor, deberán extremar sus precauciones, haciendo uso de las ciclo pistas o acotamientos en su caso cuando existan, o deberán circular en las vías públicas por su lado derecho, lo más próximo posible a la guarnición y en el sentido a la circulación de los vehículos.

Artículo 91. Está prohibida la circulación de vehículos recreativos para niños, sobre el rodado de vías de jurisdicción municipal.

CAPÍTULO SEXTO

De los Peatones, Escolares y Personas con Capacidades Diferentes

Artículo 92. Los peatones, gozarán del derecho de paso preferencial en todas las zonas que tengan señalamientos al respecto y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por agentes de la propia dependencia, quienes en todo el tiempo deben cuidar su seguridad.

Artículo 93. Las aceras de las vías públicas solo podrán ser utilizadas para el tránsito de los peatones, con las excepciones que, en uso de sus facultades legales, determinen las autoridades municipales dentro de la jurisdicción que les corresponda.

Las personas con capacidades diferentes o enfermos que utilicen sillas de ruedas o aparatos similares, por si o con el auxilio de otra persona, tendrán preferencia para transitar por las aceras. Los demás peatones, así como las autoridades de movilidad correspondientes, les brindaran auxilio cuando lo soliciten, para su libre desplazamiento por la vía pública.

Artículo 94. Los peatones, no podrán transitar por las superficies de rodamiento de las vías destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por sitios no autorizados al efecto.

Artículo 95. Independientemente de los derechos que corresponden a los peatones en general, las personas con capacidades diferentes gozarán de preferencia, sobre los vehículos, en todos los cruces o zonas de paso peatonal; asimismo, deberán dárseles las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público, cuando requieran hacer uso de ellas.

Las autoridades de movilidad procurarán en todo tiempo establecer espacios de estacionamiento para personas con capacidades diferentes a través de la señalética correspondiente.

Artículo 96. Los escolares, gozarán de derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para estos fines y tendrán prioridad para el ascenso y descenso de los vehículos destinados a su transportación; en consecuencia, la Dirección de Movilidad deberá proteger, mediante los dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

Artículo 97. Queda prohibido a los conductores rebasar otro vehículo que haya sido detenido ante una zona de paso de peatones para permitir el paso de éstos.

Artículo 98. Los escolares gozaran del derecho de paso en todas la intersecciones y zonas señaladas para tal efecto, estando obligados los agentes a protegerlos, efectuando las señales corporales y maniobras que procedan según las circunstancias.

Los estudiantes gozarán del beneficio del descuento en el precio del pasaje, en el servicio público de transporte de ruta fija: urbano y suburbano.

Artículo 99. Los maestros, los promotores auxiliares de los centros escolares y demás personal voluntario podrán auxiliar a los Agentes de Movilidad para que los conductores aminoren la velocidad o detengan la marcha de su vehículo en aquellos lugares y zonas escolares donde se efectuó el paso de escolares.

Artículo 100. Queda prohibido a cualquier persona jugar en las vías públicas que sean de jurisdicción municipal.

Artículo 101. En los caminos y calles carentes de acotamiento o banquetas, los peatones deberán transitar por el lado izquierdo, dando el frente a los vehículos que circulen en sentido opuesto.

Artículo 102. Los peatones quedan obligados a utilizar los pasos a desnivel, o pasos elevados cuando existan.

Artículo 103. Los organizadores de cualquier manifestación o eventos deportivos que ocupen la vía pública de jurisdicción municipal, tienen la obligación de avisar por escrito a las autoridades de movilidad, cuando menos 48 hrs. antes de que se lleve a cabo el evento, a fin de brindar protección y agilizar la movilidad de vehículos y peatones.

Maria Ramirez G.

Artículo 104. Las personas con capacidades diferentes tendrán derecho de paso preferente con respecto a los vehículos, en todas las intersecciones a nivel no semaforizadas, por lo que los Agentes de Movilidad deberán auxiliarlos en las formas que se requieran para garantizar esta preferencia y su seguridad; por lo tanto, los conductores de vehículos están obligados a detener sus unidades por el tiempo que se requiera para que crucen la vía pública de que se trate.

Artículo 105. Cuando las autoridades de Movilidad tengan conocimiento de personas afectadas de sus facultades mentales que estén deambulando por las vías públicas de movilidad de vehículos, los trasladarán y pondrán a disposición preferentemente de alguna institución pública de asistencia social o en su defecto de la Policía Preventiva.

Artículo 106. Las autoridades en materia de Movilidad y Seguridad Pública, así como de los conductores en general, evitarán que los menores de edad viajen colgados de las carrocerías de los vehículos en movimiento, en todo momento el conductor detendrá la marcha del vehículo indicando el desabordaje, más nunca realizará frenados bruscos con el objeto de provocar la caída.

Artículo 107. Para la protección de peatones y particulares que realizan excavaciones, depósitos de material, construcción de rampas de acceso, desniveles en las aceras o excavaciones en la carpeta asfáltica, quedan obligados a marcar la obra con señales informativas de día y con señales que emitan luz propia o reflejante de noche.

Las autoridades de movilidad indagarán si el responsable de la construcción cuenta con los permisos de construcción emitidos por la autoridad competente o de lo contrario podrá ordenar mediante oficio correspondiente que se retiren los materiales de construcción de las áreas destinadas para la libre circulación de vehículos y peatones, monumentos y zonas consideradas como patrimonio municipal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, imponiendo las sanciones que en su caso correspondan por los daños y perjuicios que se ocasionen a dichas áreas.

CAPÍTULO SEPTIMO Del Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 108. Los vehículos podrán ser estacionados en la vía pública siempre y cuando no obstruyan la circulación apegándose a las reglas establecidas al efecto en el presente Reglamento.

Artículo 109. Para estacionar un vehículo en la vía pública, el conductor del mismo deberá observar las siguientes disposiciones:

- I. El vehículo debe quedar orientado en el sentido de la circulación vehicular;
- II. En las carreteras o caminos, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- III. Al estacionarse, la distancia que exista entre las ruedas del vehículo y la acera no podrá ser mayor a los treinta centímetros;
- IV. Cuando un vehículo quede estacionado en bajada el conductor debe aplicar el freno de mano y orientar las ruedas hacia la acera o guarniciones de la vía. Si queda estacionado en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición contraria. En todo caso, si el vehículo rebasa las tres y media toneladas de peso requerirá que las ruedas sean reforzadas con cuñas de madera u otros dispositivos similares.
- V. Ninguna persona podrá desplazar o empujar un vehículo que esté correctamente estacionado, con el objeto de ampliar un espacio o tratar de estacionar otra unidad.

Artículo 110. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los lugares siguientes:

- I. En los accesos y salidas de vehículos de estancias infantiles, zonas escolares, bomberos, hospitales, dependencias de rescate, templos, estaciones de policía y movilidad, terminales de autobuses y otros lugares similares;

- II. En las zonas señaladas para el ascenso y descenso de pasajeros de los vehículos del servicio público;
- III. En las entradas o salidas de vehículos de los domicilios particulares y negociaciones de cualquier tipo, que cuenten con el permiso de la Dirección de Movilidad Municipal y tengan en el lugar el señalamiento correspondiente;
- IV. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales movilidad a los demás conductores, y en las esquinas. Se podrá estacionar un vehículo a una distancia en línea recta de cinco metros de retirado de una esquina; siempre y cuando no exista señalamiento alguno;
- V. En las áreas señaladas para el cruce de peatones;
- VI. Frente a las banquetas destinadas al acceso de las personas con capacidades diferentes;
- VII. Sobre la superficie de rodamiento, puente, paso a desnivel, siempre que no se indique lo contrario;
- VIII. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- IX. En las zonas autorizadas para que se efectúe la carga y descarga de mercancías;
- X. En las zonas donde la guarnición esté pintada de color amarillo;
- XI. En andadores, aceras, camellones, plazas, jardines y otros espacios reservados al tránsito de peatones;
- XII. En más de una fila sobre el arroyo de la vía;
- XIII. En carreteras de dos carriles y circulación en doble sentido, a menos de cincuenta metros de otro vehículo estacionado en el lado opuesto;
- XIV. En los lugares en que los conductores de los vehículos deban efectuar un pago por derecho de estacionamiento, si no se cubre previamente esta condición; y,
- XV. En cualquier lugar que las autoridades determinen y en los que esté colocado el señalamiento correspondiente.

Artículo 111. Cuando un vehículo sufre alguna descompostura en la vía pública y no pueda ser movido del lugar o deba ser reparado en dicho sitio, el conductor deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. Si la vía pública es de un solo sentido, se colocará señal de advertencia a no menos de 50 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo; si la vía es doble sentido, el dispositivo de advertencia, se colocará atrás y adelante del vehículo, a una distancia de 50 metros.
- II. Si los vehículos tienen más de dos metros de ancho, deberá colocarse además de lo anterior, una bandera o dispositivo a no menos de 6 metros de la unidad y a una distancia de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique claramente la parte que ocupa el vehículo; y,
- III. Colocará banderas y dispositivos de seguridad (en la noche estos dispositivos deberán tener luz propia o reflejante), a no menos de 100 metros de distancia con respecto al frente y a la parte posterior de la unidad, si se encuentra en una curva, cima o lugar de poca visibilidad.

Artículo 112. El conductor que estacione su vehículo simulando una falla mecánica, se hará acreedor a las sanciones respectivas, que establece el presente Reglamento.

Artículo 113. Los talleres mecánicos o las negociaciones dedicadas a efectuar reparaciones, pintar o colocar dispositivos de cualquier naturaleza en los vehículos, tienen terminantemente prohibido utilizar la vía pública para estos fines, por lo que, independientemente de las sanciones que le sean aplicadas, cubrirán los gastos de remoción de los mismos.

Artículo 114. Se podrá retirar y asegurar de la vía pública utilizando la grúa o los medios necesarios, los vehículos que se encuentren, en los casos siguientes:

- I. Descompuestos siempre y cuando obstruyan la circulación o estén mal estacionados;
- II. Se encuentren estacionados en lugar prohibido o en doble fila, cuando no se encuentre el conductor;
- III. Aquellos vehículos abandonados en vías de jurisdicción municipal después de transcurridas treinta y seis horas a partir del momento que se detectó como abandonado;

- IV. En hechos de Movilidad en los que no exista convenio y el vehículo obstruya la circulación vial y se encuentre garantizado el pago de la reparación del daño o como instrumento u objeto del delito;
- V. En el caso de que el vehículo haya sufrido descompostura o accidente y no constituya un delito, pero obstruya la circulación vial y el propietario o poseedor no retire el vehículo en el término que se le haya otorgado para dicho efecto;
- VI. En caso de emergencia cuando la Dirección de Movilidad, lo considere necesario debiendo ser avisados sus conductores con anticipación, para que retiren sus vehículos, en caso contrario la Dirección procederá al retiro de los mismos. Cuando no sea posible avisar a los conductores por no encontrarlos, se procederá al retiro de los vehículos sin costo alguno para el propietario o poseedor, siempre y cuando no sea acreedor a una sanción;
- VII. Cuando las placas no coincidan con la calcomanía o tarjeta de circulación;
- VIII. Cuando estando estacionado en un lugar prohibido obstaculice la circulación, se realice la notificación al conductor para que lo retire y este no lo haga o no esté presente.;
- IX. Cuando notoriamente las condiciones mecánicas del vehículo no garanticen la seguridad de conductores, pasajeros y terceras personas,
- X. Cuando sea requerido por las autoridades judiciales;
- XI. Cuando al ocurrir un accidente de tránsito produzcan hechos que puedan configurar un delito;
- XII. Cuando coadyuven con el Ministerio Público o con los Órganos de Administración de Justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos; y
- XIII. En otros casos específicos que determine la Ley o el presente Reglamento.

En la inteligencia de que el propietario o conductor de estos cubrirán los gastos de arrastre, pensión y sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 115. Se impedirá la circulación de un vehículo y éste junto con el conductor serán puestos a disposición del Ministerio Público en caso de flagrante delito cometido con motivo de movilidad de vehículos.

Artículo 116. Cuando un vehículo sea remitido a un depósito de Movilidad o el área que se designe, el encargado de éste deberá entregar un "inventario de existencias" del vehículo a su propietario, quien deberá cubrir los gastos que originen el traslado y depósito independientemente de otros que procedan por multas o reparación de daños.

Artículo 117. Queda prohibido a los elementos de movilidad, detener un vehículo con el único objeto de revisar los documentos del mismo o del conductor, si éste no ha incurrido en la violación flagrante a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, con excepción de los siguientes casos:

- I. Cuando se implementen operativos por parte de la Dirección de Movilidad, sobre seguridad vial o revisión de documento, los cuales se harán del conocimiento público y se llevarán dentro del ámbito de su jurisdicción, debiendo el agente portar el oficio de comisión correspondiente;
- II. Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine, siempre y cuando se haya solicitado el apoyo de la Dirección;
- III. Cuando se trate de vehículos de servicio público en sus modalidades de urbano y suburbano, pues requieren de concesión o permiso, a fin de determinar la legalidad con que se presta el servicio público en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 118. La Dirección de Movilidad Municipal, cuidará que los accesos a estacionamientos públicos, privados o concesionados no estén situados sobre vías rápidas, continuas o carezcan de la geometría y señalética adecuada para facilitar la maniobra de entrada o de salida.

Artículo 119. Corresponde a la Dirección de Movilidad Municipal, autorizar el establecimiento de estacionamientos públicos, debiendo supervisar que tengan las instalaciones adecuadas y cuenten con equipo de emergencia.

Artículo 120. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen la misma, los cuales serán removidos por el agente sin perjuicio de las sanciones correspondientes en los términos del presente Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO De las Medidas de Protección al Medio Ambiente

Artículo 121. Sin perjuicio de lo señalado por las disposiciones de carácter federal y estatal, encaminadas a preservar el medio ambiente y abatir la contaminación derivada de basura, la emisión de gases y humos contaminantes de los vehículos automotores, que circulan por vías públicas municipales, los propietarios o conductores de vehículos deberán de:

- I. Abstenerse de tirar o arrojar objetos o basura desde el interior de los vehículos;
- II. Emitir ruidos ocasionados por modificaciones al silenciador, o por aceleración innecesaria; y por instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares;
- III. Emitir ruidos por cualquier medio, que rebase los niveles máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas;
- IV. Evitar la emisión de humos y gases tóxicos contaminantes.

Artículo 122. Los propietarios de vehículos, de servicio particular o público, están obligados a presentarlos para su revisión de emisión de humos, cada seis meses, atendiendo al calendario de verificación vehicular y traer adherida en lugar visible la calcomanía correspondiente.

Artículo 123. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el Municipio de Xichú, Guanajuato, que infrinjan las disposiciones del programa de verificación vehicular respectivo, se harán acreedores a las siguientes sanciones, mismas que se podrán imponer sin seguir el orden establecido:

Al propietario o poseedor del vehículo automotor que no haya realizado la verificación vehicular, en uno o más semestres de conformidad con el Programa de Verificación Vehicular respectivo, se le impondrá multa por el equivalente a 8 días de Unidad de Medida Actualizada al momento de imponer la sanción. Si dentro de los diez días hábiles siguientes al de la imposición de la multa, el infractor acredita ante las cajas de la Tesorería Municipal, haber aprobado la verificación vehicular, con el certificado correspondiente, se le reducirá la sanción, aplicándosele una multa por el equivalente al 50% de descuento al momento de imponerla.

Artículo 124. Queda prohibido a los propietarios de vehículos automotores, quitar, alterar o modificar los dispositivos anticontaminantes instalados de fábrica o traerlos sin funcionar.

Artículo 125. Los vehículos retirados de la vía pública por emitir notoriamente humos u otros contaminantes, o que produzcan ruidos que rebasen los límites tolerables de acuerdo con las normas aplicables en la materia y que hayan sido asegurados por las autoridades municipales de Movilidad, para su recuperación, los interesados deberán cubrir lo siguiente:

- I. El vehículo será entregado al propietario o representante legal, previa acreditación y pago de la multa correspondiente, además de los gastos ocasionados con motivo del aseguramiento y retiro de la unidad; y
- II. Cumplir en un término de 15 días con las medidas necesarias para pasar la verificación.

El comprobante del pago de la multa amparará por 15 días la circulación del vehículo.

CAPÍTULO NOVENO De los Accidentes de Movilidad

Artículo 126. La Dirección de Movilidad Municipal, llevarán a cabo todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes que ocurran en las vías públicas del Municipio, para lo cual dará a conocer a conductores y peatones las normas de seguridad pertinentes.

Artículo 127. Cuando ocurra un accidente se deberán tomar las medidas necesarias a que hubiere lugar, además de alertar a los vehículos que transiten por la vía de que se trate, poniendo los señalamientos preventivos que se requieran para evitar otros accidentes.

Artículo 128. Cuando por los hechos ocurridos en el accidente se presuma o desprenda la comisión de un delito que sea perseguido por querrela necesaria, propiciarán la conciliación y de estar de acuerdo las partes, levantarán actas que contengan el convenio respectivo.

Artículo 129. Cuando de los hechos ocurridos en el accidente se presuma o desprenda la comisión de un delito que sea perseguido de oficio, la Dirección procederá al aseguramiento de los inculpados, así como de los instrumentos u objetos del delito, levantando el parte informativo debidamente detallado y poniendo a disposición sin demora a las personas como a los objetos ante el Ministerio Público.

Cuando de los hechos ocurridos en el accidente, existieran lesionados, brindarán inmediatamente el auxilio a las víctimas, trasladándolas a los lugares más adecuados para su atención médica.

En caso que los inculpados sean quienes se encuentren lesionados se procederá en los términos señalados, fijándoles custodia y poniendo en conocimiento inmediatamente a la autoridad competente.

Artículo 130. Los vehículos que intervengan deberán ser retirados de la vía pública una vez que la Dirección de Movilidad Municipal lo disponga y los conductores se harán acreedores a las sanciones que establece este Reglamento, con independencia de la responsabilidad penal a la que diera lugar con motivo de los hechos de tránsito.

Artículo 131. En caso de que un vehículo accidentado obstruya la circulación y no haya hechos que constituyan un delito y éste se encuentre funcionando, la autoridad de Movilidad, solicitará el retiro del mismo, al propietario, conductor o a la persona que éstos designen, esperando un término prudente; si no se cumple lo anterior, podrá retirarlo de la vía pública, con cargo al infractor; para el caso de que no obstruya la circulación.

Entregándole el parte de accidente y las infracciones que en su caso procedan, reteniendo los documentos y bienes para garantizar el pago de las infracciones, en el orden que establece el presente Reglamento.

Artículo 132. En caso de que un vehículo accidentado obstruya la circulación y no haya hechos que constituyan un delito y éste no esté en condiciones de funcionar, se procederá a retirarlo de la vía pública con cargo al infractor.

Entregado el parte de accidente y las infracciones que en su caso procedan.

Artículo 133. La Dirección de Movilidad Municipal, tiene la obligación de conocer de los hechos relacionados con los accidentes de tránsito proporcionando a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad en sus personas y en sus bienes.

Artículo 134. Las autoridades de Movilidad deberán asentar pormenorizadamente en las formas preestablecidas de "inventario de existencias", las características del vehículo, las partes automotrices y objetos que se entregaron en el depósito.

Artículo 135. Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito deberán:

- I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar asistencia al lesionado o lesionados, y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente;

Maria Ramirez G

Secretaria

- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles la atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.
- III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta en tanto la autoridad competente lo disponga;
- IV. Deberán tomar las medidas adecuadas mediante el señalamiento respectivo para evitar que ocurra otro accidente;
- V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar informes sobre el accidente; y
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración o en su caso se requiera el auxilio de lesionados, que necesariamente lo requieran.

La responsabilidad civil o penal de los implicados será independiente de la responsabilidad en que pudieran incurrir por contravenir las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 136. Se establece como un requisito indispensable que en todos los accidentes ocurridos se elabore "el parte de accidente", este parte de ninguna forma podrá ser utilizado como peritaje.

Artículo 137. "El parte de accidente" deberá ser elaborado en el lugar del siniestro por los elementos de Movilidad que tomaron conocimiento del hecho, en las formas oficiales que para el efecto se establezcan, el cual deberá de contener el nombre completo, número de registro y firma del oficial, así como las condiciones de modo, tiempo y lugar en que sucedió el accidente, con la manifestación de si las partes involucradas lograron convenir sus intereses, debiéndose entregar una copia del mismo a los interesados, si están en condiciones de recibirla.

Artículo 138. "El parte de accidentes" formulado por el Oficial de Movilidad que haya conocido del accidente, tratándose de hechos de los que conozca el Ministerio Público, deberá ratificarlo cuando éste se lo requiera.

Artículo 139. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales en que incurran, será dado de baja el funcionario o elemento de la Dirección que altere, modifique u omita la elaboración de un parte de accidente.

CAPÍTULO DÉCIMO **De las Infracciones y Sanciones en materia de Movilidad**

Artículo 140. Los elementos de Movilidad en cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, están facultados para actuar en los casos en que los conductores de vehículos cometan una infracción a las normas establecidas en la materia, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

- I. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- II. Portar visiblemente su identificación;
- III. Hacer saber al conductor en forma precisa la infracción que ha cometido, citando el artículo del reglamento;
- IV. Solicitar al conductor en forma comedida la licencia de conducir o el permiso correspondiente, tarjeta de circulación del vehículo y, en casos de servicios específicos, los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo; y,
- V. Levantar la boleta de infracción y entregar al conductor un ejemplar de la misma.

Artículo 141. Cuando un conductor haya cometido alguna infracción a la Ley, sus Reglamentos o al presente Reglamento y no se encuentre en el lugar, el elemento procederá a elaborar la boleta de infracción y una vez realizada dejará un ejemplar de la misma en lugar visible y seguro del vehículo.

Artículo 142. Para garantizar el interés fiscal del Estado y para el efecto del cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones cometidas a la Ley o al presente reglamento, se faculta a los elementos de Movilidad para retener, en el siguiente orden: la licencia de manejo, la placa del vehículo, la tarjeta de circulación, o el vehículo.

Artículo 143. De conformidad con lo que establece la Ley y el presente Reglamento, los conductores que contravengan las disposiciones de éstos, se harán acreedores de acuerdo con la falta cometida a que se les aplique la sanción correspondiente.

Artículo 144. Las sanciones podrán consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Retiro y aseguramiento de los vehículos cuando así lo determine la Ley y este Reglamento; y,
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 145. Queda prohibido a toda persona conducir vehículos por la vía pública, si se encuentra intoxicado por la ingesta de bebidas alcohólicas, que del examen correspondiente arroje un nivel de alcoholemia igual o superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior 0.40 miligramos por litro, medido por alcoholímetro.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo se sancionará con base en lo siguiente:

I. Se considera aliento alcohólico cuando el resultado de nivel de alcoholemia que arroje el conductor al momento de exhalar su aliento y este sea de 0.10 al 0.19 mg/L.

II. Se considera ebrio incompleto cuando el resultado de nivel de alcoholemia que arroje el conductor al momento de exhalar su aliento este sea de 0.20 al 0.39 mg/L. y

III. Se considera Ebrio completo cuando el resultado de nivel de alcoholemia que arroje el conductor al momento de exhalar su aliento sea de 0.40 mg/L en adelante, por lo cual será acreedor al retiro de su vehículo y este será depositado en la pensión autorizada para tal fin, siendo remitido a bordo de la grúa, en el entendido que el propietario del vehículo deberá cubrir los gastos de esta maniobra.

Los elementos de la Dirección de Movilidad Municipal, estarán facultados para retirar algún documento de circulación, si el resultado de la prueba está contemplado en las dos primeras fracciones de este artículo.

Se procederá con arresto administrativo de veinte hasta treinta y seis horas, conmutable de 20 a 30 UMA a quien conduzca con un nivel de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

Artículo 146. Todo arresto del conductor o infractor deberá estar motivado en un dictamen médico pericial que determine sus condiciones físicas o mentales.

Artículo 147. Cuando la sanción sea el arresto, el infractor deberá ser remitido de inmediato a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para el cumplimiento del mismo.

Artículo 148. Cuando un conductor haya cometido alguna infracción a la Ley o al presente Reglamento, sin que implique la comisión de un delito, y de seguir conduciendo pudiera poner en peligro su vida, la salud, la vida o los bienes de terceros, se impedirá que siga conduciendo, debiendo:

Solicitar al conductor el estacionamiento del vehículo en un lugar cercano destinado para ello o en la vía pública, siempre y cuando no obstruya la circulación.

En caso de que el infractor no lo permita, se le requerirán datos de alguna persona para que realice las acciones señaladas, esperándolo a que arribe al lugar de los hechos, el tiempo necesario que tardará en trasladarse al sitio.

En caso de no acudir dentro del término otorgado el vehículo se depositará en el lugar destinado para ello, con cargo al infractor y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

Artículo 149. La contravención a las disposiciones del presente Reglamento se sancionará conforme a lo establecido en lo siguiente:

TABULADOR:

BASES PARA DETERMINAR INFRACCIONES Y FIJAR SANCIONES CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE MOVILIDAD, SUS REGLAMENTOS Y EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

CONCEPTO DE INFRACCION
UNIDAD DE MEDIDA ACTUALIZA
SANCION
DE

I. DE LOS DOCUMENTOS

A

CALCOMANIA

-Falta de calcomanía de refrendo	3	5
-Falta de calcomanía de verificación vehicular	3	5
-Falta de calcomanía de identificación de placas	3	5
-Falta de calcomanía de la revista mecánica	3	5

DOCUMENTOS

-Falta de tarjeta de circulación	3	5
-Falta de tarjeta de identidad del conductor en vehículo de servicio público	3	5
-Por no mostrar documentos de conducción y circulación	3	5
-Falta de licencia o permiso de conducir	3	5
-No respetar el descuento en el precio del pasaje a aquellos usuarios que tengan derecho	5	10
-Alterados	15	20
-Falta de autorización para usar gas L. P.	15	20

LICENCIA

-Falta de la misma para circular	3	5
-Alterada	15	20
-Falsificada	15	20

PERMISOS

-Falta del permiso para circular	3	5
-Circular vehículo de dimensión mayor a la reglamentaria sin el permiso correspondiente	5	10
-Vencido	3	5
-Falsificado	15	20

PLACAS

-Falta de placa en motoneta, motocicleta, triciclos o tetraciclos motorizados	1	5
-Usar placas vencidas	1	5
-Falta de una de ellas	1	5
-Falta de ambas	1	5

María Ramírez G.

(Handwritten signatures and scribbles on the right margin)

(Handwritten signatures and scribbles on the left margin)

-Falta de placa en remolques	5	10
-Usar placas alteradas	5	15
-Que no correspondan al vehículo que las porta	10	20
-Usar placas falsificadas	15	20
-Usar placas policiales en vehículos no autorizados	15	20

II.-DE LAS PARTES INTEGRALES DE UN VEHICULO

CINTURON DE SEGURIDAD

-No usar cinturón de seguridad	3	5
-Por transportar menores de edad sin cinturón de seguridad	3	5

CLAXON

-Usar claxon o cornetas de aire en forma inmoderada	3	5
-Usar sirenas de emergencia en vehículos no oficiales	10	20

CRISTALES

-Falta de cristales laterales	3	5
-Falta de parabrisa o medallón	3	5
-Usar cristales o accesorios en los mismos que impidan la visibilidad	5	10

EQUIPAMIENTO VEHICULAR

-Banderolas o reflejantes no utilizarlos	1	3
-Extintor descargado	1	3
-Falta de banderolas o reflejantes	1	3
-Falta de extintor	1	3
-Falta de herramienta indispensable para el cambio de llanta	1	3
-Falta de llanta de refacción	1	3

ESPEJOS

-Falta del lateral izquierdo	1	3
-Falta del retrovisor interior	1	3

LIMPIADORES

-En notorio mal estado	1	3
-Falta de uno o ambos	1	3

LUCES

-Falta de un faro o ambos	1	3
-Falta de cambio de intensidad de la luz	1	3
-Falta de direccionales	1	3
-Falta de luces demarcadoras (carga)	1	3
-Falta de luz en banderola de ruta	1	3
-Falta de luces en motocicleta o bicicleta	1	3
-Luz excesiva o faros desviados	1	3
-Falta de luz interior en transporte público	1	3
-Falta de cuartos en la parte del frente	3	5
-Falta de cuartos en la parte trasera	3	5
-Falta de luces intermitentes o mechero	3	5
-Falta de luces en remolques	3	5
-Traer faros de luz blanca en la parte posterior	3	5
-Dispositivos extras de iluminación que deslumbren o molesten a terceros	5	10
-Usar luces de emergencia (torretas), sin autorización	10	20

PARTES INTEGRALES DE UN VEHICULO

-Falta de salpicaderas	3	5
-Falta de cofre	3	5
-Falta de portezuelas	3	5
-Falta de Cajuela	3	5
-Falta de Loderas (carga)	3	5

Maria Ramirez G.

Luis...

R...

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

-Falta de defensas	3	5
- Falta de depósito adecuado para combustible	3	5

SISTEMA DE SUSPENSION

-En notorio mal estado	3	5
------------------------	---	---

ALINEACION

-Alineación notoriamente incorrecta	5	10
-------------------------------------	---	----

III.- DE LA CIRCULACION

ACCIDENTES

-Por causar daños a bienes del Municipio	5	10
-Por producir accidentes con herido	5	15
-Por abandono del pasaje en el camino	10	15
-Por ocasionar accidente al obstruir la vía pública	10	20
-Por producir accidente causando muerto	15	30
-Por abandono de vehículo ocasionando accidente	10	20
-Por abandono de víctimas y vehículo	15	30

AGRESIONES

-Agresiones físicas o verbales a los usuarios	5	10
-Agresión física o verbal a los Oficiales de Movilidad	3	10

BICIMOTOS Y BICICLETAS

-No transitar un vehículo atrás de otro	1	3
-Falta de timbre o corneta	1	3
-Viajar dos o más personas en bicicleta o motocicleta no estando adaptadas para ello	1	3

CARGA

-Transportar personas en la caja de camionetas sin las precauciones debidas	3	5
-Transportar carga pestilente o repugnante sin las precauciones necesarias	3	5
-Carga obstruyendo la visibilidad posterior, delantera o lateral.	3	5
-Cargar y descargar fuera de los horarios fijados.	3	5
-Por no cubrir adecuadamente, la carga que así lo requiera	3	5
-Transportar carga mal asegurada.	3	5
-Transportar carga sobresaliente hacia atrás o a los lados sin autorización correspondiente.	5	10

CIRCULACION

-No circular por el lado derecho	3	5
-Circular motocicletas, bicicletas, jinetes y carros de tracción animal en zonas no permitidas	3	5
-Circular sobre líneas demarcadas del carril, diagonales u horizontales	3	5
-Circular con menores de edad, objetos o animales adjunto al conductor y al volante	3	5
-Circular con partes corporales fuera del vehículo que pongan en riesgo su integridad.	3	5
-Abrir las puertas repentinamente provocando accidentes	3	5
-Cambiar de dirección sin hacer el señalamiento correspondiente	3	5
-Circular en sentido contrario	5	10
-Circular no cumpliendo la regla de los 4(cuatro) segundos de distancia entre los vehículos	3	5
-Circular sobre la banqueta, pasajes y áreas verdes	3	5
-Circular vehículos pesados en zonas restringidas	5	10
-Circular vehículos de dimensiones mayores a las reglamentarias sin las precauciones debidas y sin las	5	10

Maria Ramir 22 G.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

autorizaciones correspondientes.		
-Entorpecer la marcha de cortejos, peregrinaciones, competencias deportivas, con vehículo de motor, semovientes o carros de tracción animal	3	5
-Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación de vehículos en la vía pública.	10	15
-Usar gas L. P. en vehículos de servicio público de transporte de personas.	20	30

MANEJO

-Permitir a menores viajar colgados en la parte trasera de los vehículos.	3	5
-No utilizar casco el conductor y el acompañante en una motocicleta.	1	3
-Falta de licencia.	3	5
-Permitir manejar un vehículo del servicio público de transporte de personas, a otra distinta al operador.	5	10
-Manejar estando suspendido.	5	10
-Manejar estando impedido.	5	10
-Manejar después de haber ingerido medicamentos que afecten la capacidad de reacción, juicio o visión cometiendo infracción.	10	15
-Realizar prácticas de manejo sin experiencia en zonas de intenso tránsito.	10	15
-Manejar con licencia de otra persona.	10	20
-Manejar en visible y notorio estado de ebriedad, (arresto o multa).	10	30
-Abastecer combustible con pasaje a bordo del vehículo del servicio público de transporte de personas.	10	30

PREFERENCIA

-No conceder el paso a peatones.	3	5
-No darla a vehículos que circulen en glorietas.	3	5
-No obedecer la señal de alto total en la incorporación a vías de circulación preferencial. (ceder el paso a un vehículo)	3	5
-No permitir la preferencia de paso a ancianos o personas con capacidades diferentes o asustarlos.	3	5
-No ceder el paso: ambulancias, patrullas, bomberos, convoyes, militares.	10	20

REBASAR

-En zona no autorizada.	3	5
-Sin anunciarse con las direccionales o con señales del brazo izquierdo.	3	5
-Por el lado derecho.	3	5
-Estando a punto de causar accidente.	5	10
-A vehículo que se encuentre rebasando.	5	10
-Por rebasar en línea continua.	5	10
-Por rebasar vehículos por el acotamiento.	5	10
-Por rebasar cuando se acerca a la cima de una pendiente o en curva.	5	10
-En cruce.	5	10

REMOLCAR

-Remolcar vehículo sin los aditamentos requeridos.	3	5
--	---	---

REVERSA

-Efectuarla sin causa justificada y excediendo los límites permitidos por el presente reglamento.	3	5
---	---	---

SEÑALES DE MOVILIDAD

-No obedecer señal de vuelta continua a la derecha.	3	5
-No obedecer señal de sólo vuelta a la izquierda.	3	5

María Ramírez G

-No obedecer señal de circulación obligatoria.	3	5
-No obedecer señal de doble circulación.	3	5
-No obedecer señal de parada suprimida.	3	5
-No obedecer señal de estacionamiento prohibido a determinada hora.	1	3
-No obedecer señal de estacionamiento permitido por hora.	1	3
-No obedecer señal de principio prohibido estacionarse.	1	3
-No obedecer señal de termina prohibido estacionarse.	1	3
-No obedecer señal de prohibido el paso de vehículos de tracción animal.	1	3
-No obedecer señal de prohibido el paso a bicicletas.	1	3
-No obedecer señal de prohibido el paso a peatones.	1	3
-No obedecer señal de prohibido las señales acústicas.	1	3
-No obedecer señal de no pasar.	3	5
-No obedecer señal de ceder el paso.	3	5
-No obedecer señal de conservar su derecha.	3	5
-No obedecer señal de altura libre restringida.	3	5
-No obedecer señal de peso máximo restringido.	3	5
-No obedecer señal de prohibido rebasar.	3	5
-No obedecer señal de prohibido vuelta a la derecha.	3	5
-No obedecer señal de prohibido vuelta a la izquierda.	3	5
-No obedecer señal de prohibido retorno.	3	5
-No obedecer señal de prohibido de frente.	3	5
-No obedecer señal de prohibido a maquinaria agrícola, inclusive el horario	3	5
-No obedecer señal de prohibido el paso a vehículos pesados.	3	5
-No obedecer las señales del Oficial de Movilidad.	5	10
-No obedecer las señales o en su caso las indicaciones de auxiliares de vialidad en: escuelas, festividades, construcción o reparación de caminos.	3	5
-No obedecer semáforo en luz roja.	3	5
-No obedecer señal de alto del Agente.	3	5
-Dañar, destruir u obstruir intencionalmente la visibilidad de las señales de movilidad.	5	15
-No obedecer señal de límite de velocidad.	10	15

IV.- DE LA VÍA PÚBLICA

COMPETENCIAS DEPORTIVAS

-Efectuarse sin la autorización correspondiente.	10	15
-Efectuarse sin las medidas de seguridad adecuadas.	3	5
-Efectuarse en horarios distintos al autorizado.	3	5
-Hacer actos inseguros o peligrosos, que pongan en riesgo la integridad y/o los bienes de terceros.	5	10
-Efectuarlas en lugares distintos al autorizado.	10	15

ESTACIONAMIENTO

-Estacionarse sobre la línea de cruce de peatones.	3	5
-Estacionarse en lugares de cuota, sin efectuarlas (estacionómetros)	3	5
-Estacionarse simulando una falla mecánica en lugar no permitido.	3	5
-Estacionarse en doble fila, en los lugares en donde no esté permitido.	3	5
-Estacionarse en las zonas donde la guarnición esté pintada de amarillo.	5	10
-Estacionarse en lugar prohibido.	3	5
-Estacionarse en sentido contrario.	5	10
-Estacionarse fuera del límite.	3	5
-Estacionarse entre el acotamiento y la superficie de rodamiento de la carretera.	5	10
-Estacionarse frente a cocheras o accesos de entrada y salida de vehículos.	3	5
-Estacionarse sobre: aceras, camellones, andadores, plazas y jardines.	3	5

maria ramirez G.

(Handwritten signatures and scribbles on the right margin)

(Handwritten signatures and scribbles on the left margin)

-Estacionarse sobre: la superficie de rodamiento, puente, paso a desnivel o el interior de un túnel, en donde no esté permitido.	3	5
-Estacionarse en paradas de autobuses.	3	5
-Estacionarse donde se obstruya la visibilidad de los señalamientos viales.	3	5
-Estacionarse en los accesos para discapacitados y en los lugares destinados para ellos.	3	5
-Estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga.	3	5
-Estacionarse en la salida de vehículos de emergencia y frente a hospitales.	5	10

REPARACIONES

-Efectuar los talleres o negociaciones, reparaciones, pintar o colocar cualquier dispositivo a los vehículos, en la vía pública.	5	10
--	---	----

V.- DEL MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE

-Falta de escape.	3	5
-Escape abierto.	3	5
-Modificación al sistema original de escape, que produzca ruido excesivo.	3	5
-Abandonar vehículo o partes automotrices en la vía pública.	3	5
-Utilizar equipo de sonido en la vía pública integrado al vehículo, a un volumen que rebasa los límites tolerables.	3	5
-Que el vehículo emita humo en exceso.	3	5
-Que el conductor o pasajeros de un vehículo, arrojen o tiren desde su interior, objetos o basura a la vía pública.	3	5

Artículo 150. Aquellas infracciones al presente ordenamiento, que no estén contempladas en este Tabulador, el Director de Movilidad, determinará el monto de la sanción, acorde a la naturaleza de los hechos que la originen.

Artículo 151. El presunto infractor deberá presentarse con la boleta que le fue entregada por el elemento de movilidad ante el Director de Movilidad, dentro de los diez días hábiles siguientes, en horario de oficina para la calificación de la infracción e imposición de la sanción a que hubiere lugar, misma que aun cuando no se presente el infractor se procederá dentro del término señalado a su calificación.

Artículo 152. La Audiencia de Calificación será pública y presidida por el Director de Movilidad, quien deberá de conducirse con imparcialidad.

Artículo 153. En la Audiencia de Calificación, se recibirán los elementos de prueba disponibles por las partes, enseguida se escuchará al presunto infractor, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea.

Artículo 154. El Director de Movilidad, resolverá, fundado y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos.

Artículo 155. En caso de ser procedente, sancionará la falta conforme al presente Reglamento.

Debiendo tomar en cuenta para la imposición de sanciones:

- I. Si es la primera vez que se comete una infracción;
- II. Las consecuencias individuales y sociales de la infracción;
- III. Las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste;

María Rar vez G.

Luis...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- IV. La edad y condiciones económicas y culturales del infractor, y
- V. Si se puso en peligro a personas, bienes de terceros o la prestación de algún servicio público.

Artículo 156. La notificación de la sanción impuesta por la infracción cometida se notificará en el mismo acto a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.

Artículo 157. En caso de reincidencia en la comisión de infracciones o sanciones, se impondrá al responsable un incremento hasta del 50% de la sanción que le pudiera corresponder.

Artículo 158. El pago de las multas, se efectuará en la Dirección de Movilidad Municipal o en la Tesorería Municipal, aplicándose un descuento del 50% por pronto pago a quien las cubra dentro de los 10 días naturales siguientes al levantamiento de la infracción, por lo contrario los infractores morosos deberán pagar los recargos correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento de ejecución previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 159. Para los casos en que proceda el arresto administrativo, la audiencia se realizará conforme a lo establecido por el Reglamento de Policía para el Municipio de Xichú Guanajuato y/o la normatividad aplicable.

Artículo 160. Con efecto de garantizar el interés fiscal, las autoridades correspondientes podrán iniciar el procedimiento previsto para dicho efecto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En la misma forma se procederá respecto de aquellos vehículos que por cualquier causa permanezcan en los depósitos de vehículos durante dos años o más sin importar cuales sean las condiciones materiales, reales o aparentes, procediendo a la subasta de los mismos.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO

De los Recursos y medios de impugnación en general

Artículo 161. Los particulares podrán interponer ante la autoridad jurisdiccional competente, los medios de defensa que consideren necesarios en contra de los actos y resoluciones de las autoridades de Movilidad, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

A los oficiales de Movilidad que violen lo preceptuado en este reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante un Oficial Calificador, sin que medie infracción de movilidad alguna o remitan un vehículo a la pensión sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones pertinentes. Los particulares pueden acudir ante las instancias correspondientes a denunciar presuntos actos ilícitos o irregularidades de un oficial.

Del recurso de inconformidad

Artículo 162.- El recurso de inconformidad podrá interponerse tratándole de resoluciones o actos administrativos que se dicten en contra de los conductores o propietarios de vehículos, con motivo de la aplicación de la Ley y del presente ordenamiento legal.

Artículo 163.- El recurso se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya surtido efectos la notificación de la resolución o acto que se impugna, ante la propia autoridad que la emitió, deberá estar suscrito de manera autógrafa por el agraviado y contener los requisitos de ley correspondientes.

Al escrito de interposición del recurso deberán adjuntarse todos los documentos que sirvan de base al recurrente para cuestionar la validez y la legalidad del acto impugnado y ofrecerá las pruebas que estime necesarias, con excepción de la confesional y la testimonial de la autoridad.

Artículo 164.- Recibido el escrito de inconformidad se examinará de oficio si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y si contiene los agravios o motivos de inconformidad y fundamentos legales del mismo.

Artículo 165.- Si el escrito de inconformidad no reúne los requisitos de Ley, se tendrán tres días para subsanar la omisión o en su defecto se desechará de plano y no se admitirá el recurso. De interponerse fuera de término, no se admitirá el recurso.

Artículo 166.- Cuando el escrito de inconformidad reúna los requisitos de Ley, la autoridad radicará de inmediato y señalará en el mismo auto la fecha y hora para el desahogo de las pruebas que le sean admitidas, mismas que deberán desahogarse en un término no mayor a diez días hábiles.

Artículo 167.- Concluido el periodo probatorio, la autoridad dentro del término de los quince días hábiles siguientes, dictará la resolución que en derecho corresponda, mediante la cual confirme, revoque o modifique la resolución o acto impugnado, debiéndose notificar al recurrente.

De la queja

Artículo 168.- La queja podrá interponerse tratándose de imposición de multas establecidas en la Ley o su reglamento, y que sean ejecutadas por la autoridad de la materia, en agravio del conductor o propietario de un vehículo.

Artículo 169.- El recurso de queja se interpondrá por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se impuso la multa o se dio el acto.

Artículo 170.- El quejoso además de suscribir de manera autógrafa su escrito inicial, deberá manifestar su nombre y domicilio, así como todos los datos necesarios relativos al suceso y demostrar por cualquier medio legal que ocurrieron en la forma que los describe.

Artículo 171.- Si el escrito de queja no reúne los requisitos de ley, se tendrán tres días para subsanar la omisión o en su defecto se desechará de plano y no se admitirá la queja. De interponerse fuera de término no se admitirá la queja.

Artículo 172.- En el auto de admisión deberá señalarse en su caso, fecha y hora para el desahogo de las pruebas admitidas, mismas que deberán rendirse en un término no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 173.- Concluido el periodo probatorio, o no habiéndose ofrecido o admitido prueba alguna, deberá resolverse la queja en un término de siete días hábiles.

Artículo 174.- La resolución que se emita podrá confirmar, revocar o modificar la multa impuesta, o bien, para el caso de los actos ilícitos de la autoridad, la que proceda en consecuencia, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier índole en que haya incurrido, el personal de que se trate. La resolución que corresponda será notificada al quejoso.

Artículo 175.- En lo no previsto por el presente Reglamento para la tramitación de los recursos señalados, se aplicará en lo procedente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan y adicionan diversas disposiciones del "REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ, GTO.", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 165, Año XCV Tomo CXLVI, de fecha 14 de octubre de 2018 para quedar contenidas en el presente REGLAMENTO DE MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ, GTO.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 77, fracción VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xichú, Estado de Guanajuato, a los 21 días del mes de febrero de 2020.

Presidente Municipal

Ma. Guadalupe Ramírez Esquivel

El Secretario del H. Ayuntamiento

C.P. Guadalupe Alvarado Pérez

6.- Correspondencia recibida

- a) **Se recibe iniciativa de Ley para Incentivar la denuncia de actos de corrupción de los servidores públicos del Estado de Guanajuato.** La Diputada Ma. Carmen Vaca González, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con el debido respeto comparece para exponer:

"...con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 167 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito presentar ante esta Honorable soberanía a fin de someter a su consideración, iniciativa mediante la cual se expide La Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de corrupción de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato".

Se realiza la lectura correspondiente al Decreto girado a este Ayuntamiento de Xichú y los miembros del mismo, se dan por enterados.

b) **Se recibe oficio circular número 183.** Se recibe oficio circular por parte de la Comisión de Justicia, misma en la que se aprobó la metodología de trabajo para el estudio y dictamen de la iniciativa que adiciona dos párrafos al artículo 2874 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, presentada por el Diputado Jaime Hernández Centeno de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano.

Se realiza la lectura correspondiente, y se da por enterado el Ayuntamiento.

c) **Se recibe oficio circular número 182.** Se recibe oficio circular por parte de la Comisión de Justicia, en la cual se aprobó la metodología de trabajo para el estudio y dictamen de la Iniciativa de Ley de Archivos del Estado de Guanajuato y de reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

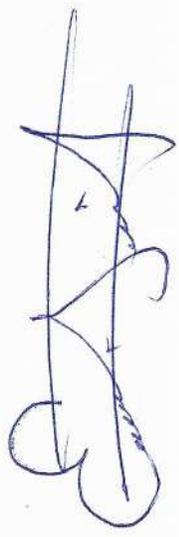
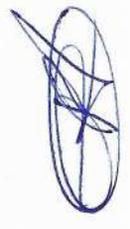
Se realiza la lectura, y el Ayuntamiento se da por enterado.

d) **Oficio folio número LXIV44534.** Se recibe por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, ante la Sexagésima cuarta Legislatura del Congreso del Estado libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168, y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se somete a consideración del Honorable Ayuntamiento, la iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona diversos artículos a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado y los Municipios de Guanajuato y reforma la fracción III del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Se realiza la lectura, y se da por enterado el Pleno.

e) **Se recibe oficio con folio no. LXIV-44490.** Se recibe oficio por parte del diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo del Grupo Parlamentario MORENA, en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se somete a consideración de la Asamblea, la presente iniciativa de reforma y adición a diversos artículos de la Ley de

Maria Ramírez G.



Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, para adicionar un artículo 63 bis, se adiciona una fracción V y un tercer párrafo del artículo 78, se adiciona un inciso c) recorriéndose los subsecuentes de la fracción I del artículo 81 y se adiciona un inciso c) recorriéndose los subsecuentes de la fracción II del artículo 81, de conformidad.

Se realiza la lectura, y el Ayuntamiento se da por enterado.

- f) **Oficio circular número 47246.** Se recibe oficio con número de folio 47246, de la Diputada Mary Carmen Vaca González, en la cual con fundamento en los artículo 57, primer párrafo, 63, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 167, fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Guanajuato, presenta la -----iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Constitución Política de esta Entidad.

Se realiza la lectura correspondiente, y el Ayuntamiento se da por enterado.

- g) **Oficio no. 010/2020/SMX.** El C. Osvaldo Villa Flores, Síndico Municipal, gira un oficio al H. Ayuntamiento para exponer lo siguiente:

Solicita la aprobación y autorización del H. Ayuntamiento de Xichú, Gto., a efecto de que se autorice el gasto de **\$15,631.33 (quince mil seiscientos treinta y un pesos 33/100 m.n.)** que se generarían al día 28 de febrero de 2020, para la liberación del vehículo propiedad del Municipio de Xichú, Gto., marca Tsuru, modelo 2008, color blanco con número de serie 3N1EB31S18K303863, con número de placas de circulación GXP588A para el Estado de Guanajuato, que se vio involucrado en los hechos de tránsito terrestre, según reporte de accidente de GUARDIA NACIONAL 237/2019 de fecha 23 de octubre de 2019. La anterior cantidad incluye el costo de la grúa, arrastre, tiempo de espera y abanderamiento a razón de \$7,136.49 (siete mil ciento treinta y seis pesos 49/100 m.n.) más \$56.57 (cincuenta y seis pesos 57/100 m.n.) que se generarán por cada día que transcurra en el corralón. Dichos costos son más I.V.A., por lo que, salvo error u omisión involuntarios al día 28 de febrero de 2020, se generaría la cantidad cuya aprobación se solicita.

Asimismo, y toda vez que extrajudicialmente se nos informó que el empleado Ubaldo Ibarra Sanjuán, quien conducía el vehículo que participó en el accidente, resultó con responsabilidad solidaria en el pago de daños ocasionados tanto a los lesionados como a los vehículos, se han iniciado

las gestiones adecuadas para celebrar un convenio a efecto de que se asuma la responsabilidad atribuida y pague hasta el 50% del costo por liberar el vehículo del corralón, pretendiendo con ello que el Municipio absorba el otro 50%. No obstante ello, a efecto de que no se siga generando más costo por su liberación es que se solicita la aprobación de la cantidad total. Debiéndose ordenar en su caso a la tesorera municipal para que proceda a destinar a la brevedad dicha cantidad.

Se somete a la aprobación del H. Ayuntamiento, y queda aprobado por UNANIMIDAD

7.- Asuntos Generales.

a) **Revisión de toma de agua.** El C. Lázaro Mata Benavidez, regidor del H. Ayuntamiento, pide la palabra para recordar de la toma de agua de la calle Camino a Llano Grande y en la cual se ve beneficiado el Sr. Francisco Hernández, de una tubería en la que se corta el servicio para las demás personas.

La C. Ma. Guadalupe Ramírez Esquivel, Presidente Municipal, toma la palabra para comentarle que se girará la indicación al Sr. Octavio Beltrán Villa, Director de Servicios Municipales; además se le da la indicación al C. Octavio Pachuca, Regidor de la comisión de obra y servicios públicos para que brinde el seguimiento correspondiente.

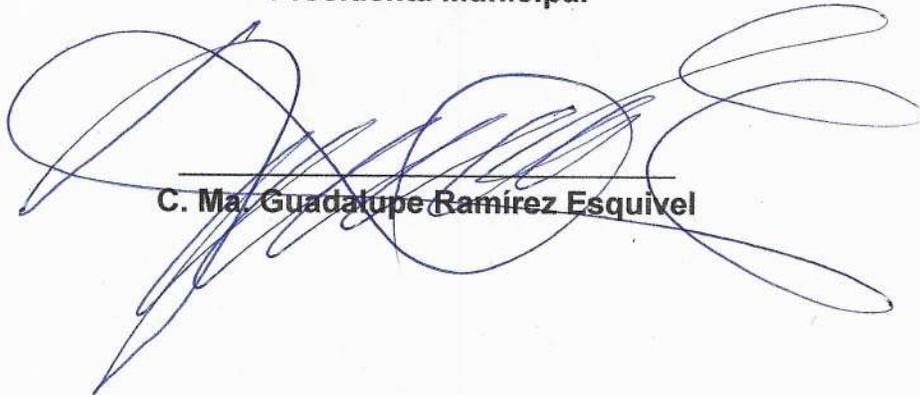
b) **Revisión de Luminarias.** El C. Lázaro Mata Benavidez, Regidor del Municipio de Xichú, toma la palabra para comentarle a la Presidenta Municipal, que algunas lámparas de las nuevas que se colocaron en Cabecera Municipal y algunas comunidades, se ha dado la queja de que ya no funcionan, sin embargo, la Presidenta le comenta que tienen una garantía de dos años con el Proveedor, por lo que se hará lo conveniente para el cambio correspondiente.

Se da por enterado el Ayuntamiento.

8.- Clausura de la sesión.

No habiendo más asuntos que tratar, la C. Ma. Guadalupe Ramírez Esquivel, Presidente Municipal de Xichú, Gto., declara terminados los trabajos de esta **SESION ORDINARIA NÚMERO 21**, veintiuno, del H. Ayuntamiento de Xichú, Gto., siendo las 20:19 veinte horas con diecinueve minutos, del día viernes 21, veintiuno, de febrero del 2020, dos mil veinte. Damos Fe.

Presidenta Municipal



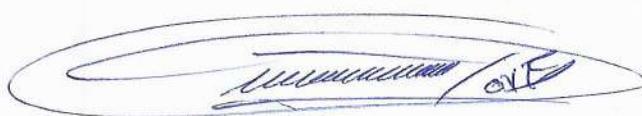
C. Ma. Guadalupe Ramírez Esquivel

**Secretario del H.
Ayuntamiento**



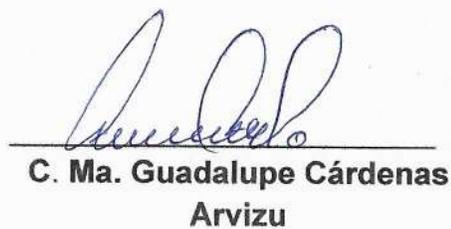
C.P. Guadalupe Alvarado Pérez

Síndico Municipal



C. Osvaldo Villa Flores

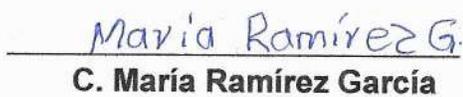
Regidores Propietarios:



**C. Ma. Guadalupe Cárdenas
Arvizu**



C. Ambrocio Sánchez Romero



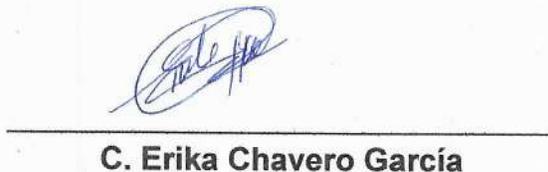
C. María Ramírez García



C. Octavio Pachuca Jiménez



C. Fidelina Díaz Galván



C. Erika Chavero García



C. Lázaro Mata Benavidez



C. Elvia Sandoval Fuentes